

TITULO DECIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS Ordinarias.

AUTO UNICO.

Las Chancillerias, i Audiencias formen Arancel para los Juzgados Ordinarios, i Escrivanos, no comprendiendo los Oficios arreglados en el del año 1722. ni los de Aragon; i para el Juzgado del Corregidor, i Tenientes de Madrid se dà comission à dos señores del Consejo.

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1745.

Teniendo presente que en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni en las Escrivanias de ellos en la exacción, i percepcion de derechos no se observan los Aranceles, en que les están arreglados; à cuya inobservancia ha dado motivo la alteracion, que ocasiona el tiempo, i la subida de precios en las cosas precisas para la manutencion, i otras circunstancias; i conviniendo dàr regla fixa en materia de tanta gravedad; mandaron que las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos (à excepcion de la de Zaragoza, para la qual, i su Reino de Aragon està formalizado (a) Arancel) cada una, por lo respectivo à la comprehension de su territorio,

AUT. UNIC. (a) Aut. 33. tit. 2. de este lib. (b) Lei unic. de este tit. (c) L. unic. tit. 26. l. 1. i 2. tit. 27. lib. 4. (d) Lei

sin exceptuacion alguna, con inclusion de las Capitales de su residencia, formen Aranceles para los Juzgados (b) Ordinarios, i tambien para los Escrivanos (c) de unos, i otros Pueblos, assi en lo judicial, como instrumental, con vista, è inteligencia de los (d) antiguos, i el actual estado de las cosas, no comprendiendo aquellos oficios, cuyos derechos quedaron reglados por el Arancel formado (e) el año de 1722; i que executados con la mayor brevedad, los remitan al Consejo por mano del señor Fiscal para su aprobacion, por lo que insta à la buena administracion de justicia dàr regla en negocio tan importante; cuyas ordenes se dirijan à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias por la Escrivania de Camara de Gobierno: I por lo que toca al Juzgado Ordinario del Corregidor (f) de Madrid, i sus Tenientes, se comete à los señores D. Joseph Ventura Guell, i D. Juan Ignacio de la Encina el reglamento, i formacion del Arancel de los derechos, que deberàn aver en los negocios, i dependencias que corresponden à sus respectivos Juzgados: i lo señalaron.

de la glos. (b) i c.) hoc Aut. (c) Aut. 14. i sig. tit. 8. i los del Aut. 91. glos. unic. tit. 4. lib. 2. (f) Aut. 31. tit. 5. hoc lib.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS sacar del Reino.

AUTO I.

Extinguense los Juzgados de contravando, i sus papeles se agregan à las Escrivanias de Rentas Reales de los Partidos donde uvriere estos Jueces, quedando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos, que devieren pagar, i en falta de ellos se encarga à los Corregidores.

Phelipe V. en Madrid à 6. i 18 de Febrero de 1718.

Siendo conveniente al Comercio que en el despacho de los negocios, que se trafican, no aya detencion, ni gasto inutil à mi Real Hacienda, i que los intereses, que la tocan por

AUT. I. (a) Aut. 2. glos. (c) Aut. 3. glos. (d) Aut. 4. glos. (e) tit. 8. i Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (b) Todo el tit. 11. i 12. b. lib. i parte del 18. lib. 6. Aut. 2. gl. (f) tit. 6. Aut. 14. tit. 9. b. lib.

Aut. 3. tit. 8. lib. 9. i Aut. 2. b. tit. (c) Aut. 2. tit. 7. lib. 9. Aut. 1. i 2. tit. 6. Aut. 4. 8. 10. 15. 24. i 26. i l. 11. tit. 9. b. lib. (d) Aut. 2. 3. i 4. tit. 8. lib. 9. Aut. 4. gl. (e) 3. i 4. 3. tit. 9. i Aut. 2. gl. (f) tit. 6. b. lib.

De los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas sacar del Reino.

la Superintendencia de Rentas.

El mismo en el Puerto de Santa Maria à 4. i 24. de Septiembre de 1730.

i recauden por medio de los Ministros, i Rondas, que uviesse de las rentas, sin aumento de costas, i salarios; i si uvriere algunas Escrivanias de Contravando enagenadas, continuaràn los dueños (e) en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; tambien he resuelto que en las Provincias, ò Partidos, donde no uviesse Superintendentes de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò (f) Justicias, que uvriere en ellos.

AUTO II.

Suprimese el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, i sus facultades se agregan à la Jurisdiccion Ordinaria de

(e) Aut. 2. glos. (i, 2.) tit. 6. de este lib. (f) Aut. 4. glos. (a) 1. tit. 9. de este lib. i l. 3. de este titulo.

CONviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por mi (a) Real Cedula de 18. de Febrero de 1718. lo quedaron los demàs, que avia en el Reino; i que las facultades, que tiene este Tribunal, se agreguen à la jurisdiccion ordinaria de la Superintendencia (b) de Rentas Generales, i à las demàs partes donde correspondan, reglado à la providencia citada; he venido (entre otras cosas) en que se extinga (c) el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expresado.

AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (b) de este tit. (b) Dicho Aut. glos. (c) Dicho Aut. 1. glos. (d) de este titulo.

TITULO DECIMOQUARTO.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO, DE LA MESTA, Alcaldes Entregadores de las Cañadas de la Cabaña, i Mesta Real.

AUTO I. 182. 1. Part.

Los señores Presidentes de Mesta no lleven tercias partes de las denunciaciones, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1616. lib. 4. fol. 39.

POR quanto por Provision de su Magestad se permite que los señores de su Consejo, que van por Presidentes de la Mesta, lleven tercias partes de las condenaciones, que hacen en los pleitos de denunciaciones de reventas de yervas, de que se siguen algunos inconvenientes: mandaron que los dichos señores, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas (a) partes, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

AUTO II. 250. 1. Part.

La Provision para que en ningun tiempo del año entren los ganados en las viñas, se entienda de los cabrios, i mayores; i los de lana, despues de cogido el fruto, puedan entrar en viñas, i olivares, donde uvriere costumbre de que queden para pasto comun; i en donde no, se dè la ordinaria.

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1633.

POR quanto se despacha en el Consejo por Carta acordada Provision, para que los

Tom. III.

AUT. I. (a) L. 4. glos. (a, 4. i e, 4.) hoc tit. i §. 67. tit. 52. 2. part. Qual. de Mesta, fol. 303. i §. 39. i 40. all. i condic. 36. del Quart. Gener. del Quad. de Millon. fol. 56. vuelta.

ganados mayores, ni menores no entren en las viñas en ningun tiempo del año, i parece se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo (a) de este año, que trata de la conservacion, i aumento de la cria de ganados, arrendamientos de las dehesas donde pastan; por la qual se presupone que los ganados de lana pueden entrar en las viñas, i olivares, despues de alzado (b) el fruto, en las partes, i Lugares, donde uvriere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun de los ganados lanares despues de cogido dicho fruto: mandaron que de aqui adelante la dicha Provision ordinaria no se despache, si no fuere para que los ganados cabrios, i mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas, i olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, i Lugares, donde uvriere costumbre que las dichas viñas, i olivares queden para pasto comun despues de alzado el fruto; i en las partes, i Lugares, donde no uvriere la dicha costumbre, corra la ordinaria; pero no en los Lugares donde la uvriere, en los quales se haga en la forma, i manera que dicho es: i este Auto se ponga en el libro de los acordados

Ddd 2

dos

AUT. II. (a) L. 27. tit. 7. lib. 7. i l. 4. c. 28. glos. (c, 4.) de este tit. (b) Cap. 5. de dicha l. 27. tit. 7. lib. 7. Recop. i §. 19. 2. part. cap. 6. en la Adic. al tit. 6. fol. 112. Quad. de Mesta.

dos por el Consejo, para que en adelante se haga en esta conformidad.

AUTO III. 257. 1. Part.

El Concejo de la Mesta no de salarios, ni los acrecente, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia del Consejo.

El mismo en Madrid à 26. de Agosto de 1634.

Aviendo tenido noticia que en los Concejos generales, que se hacen de la Mesta, no se guardan las Leyes, Cédulas, i Provisiones del Consejo, i lo que por ellas està dispuesto en razon de dár salarios, i acrecentar los dados, i de dár ayudas de costa, i limosnas de los propios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello; de aqui adelante no se puedan dár, ni dèn por el dicho Concejo de la Mesta ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas (a) de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; i reformen luego los salarios (b) dados, que excedieren de los señalados por las leyes, sin aver tenido licencia del Consejo para ello; i los que lo mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas 100. mrs. para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dãn por condenados: i el (c) Contador, que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere, sopena que pagará de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que montare la tal libranza, i de suspension de su oficio por dos años, i 100. mrs. para la Camara de su Magestad: i el Fiscal del (d) dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro del Acuerdo del dicho Concejo, antes que se cierre en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, ò mandado librar contra el tenor, i forma dicha, dè cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, sopena de pagarlo de su hacienda, i dos años de suspension de oficio.

AUTO IV. Fol. 310. B. Tom. 3. Pragm.

Sea precio fijo para todas las dehesas el que tenían el año de 1633.

AUT. III. (a) L. 2. cap. 2. hoc tit. l. 23. tit. 1. 2. part. fol. 8. Quad. de Mesta, i los §§. 17. i 18. en las Adic. de él, fol. 20. i 21. i l. 2. tit. 4. 2. part. fol. 53. (b) L. 23. tit. 1. l. 33. tit. 2. 2. part. del Quad. de Mesta, i §. ultim. en las Adic. de él, i §. 8. Adic. al tit. 15. i §. 12. 2. part. fol. 45. i §. 37. tit. 52. fol. 288. i §. 39. fol. 290. i cap. 22. 23. 24. 27. i 28. de la l. 4. de este tit. (c) Num. 5. Remis. de este tit. Recop. i l. 1. tit. 4.

Carlos II. en Madrid à 15. de Junio de 1680. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

EL Rei D. Phelipe IV. mi Señor, i Padre, que de Dios goza, aviendo sido informado de la disminucion grande, à que avia venido la cria de ganado en estos Reinos, siendo, como es, la principal substancia (a) de ellos, i cuya conservacion tanto importa, assi para su sustento, poblacion, i fabricas, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, i la permutacion de unas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interesados los vassallos, i Patrimonio Real; deseando poner remedio en muchas de las causas, que avian originado este daño, por una Lei, i Pragmatica promulgada (b) en esta Villa de Madrid à 4. de Marzo del año pasado de 1633. entre otras cosas, para remediar el exceso, en que avian corrido los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les daba precio fijo, atenta su calidad, i diferencia de tierras, mandò que agraviandose el Ganadero de la demasia, nombrasse cada uno por su parte persona, que con distincion declarasse qual tenia por precio justo, expressando la calidad de la dehesa, la cantidad de cabezas, que hacia segun su arrendamiento, i lo que correspondia à cada una, para que se entendiesen los motivos, en que se fundaban para el aprecio; i, en caso de discordia, se nombrasse tercero (c) por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciese la diferencia, que fuese Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fuese natural el dueño de la yerva, aunque fuese Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pudiesse hacer este nombramiento en su distrito en los pleitos, que se ofreciesen de esta calidad; i el tercero declarasse en la misma forma que los primeramente nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformasen, se executasse el contrato, i en apelacion se llevasse el pleito à la (d) Chancilleria, donde sin nueva peticion se determinasse por los autos mismos, i feneciese con la sentencia, que se diese, sin admitir supli-

ca- fol. 53. del Quad. de Mesta, 2. part. (d) Num. 6. Remis. de este tit. Recop.

AUT. IV. (a) L. 1. lin. 1. hoc tit. i §. 19. fol. 110. Adic. al tit. 6. 2. part. del Quad. de Mesta. (b) Dicho §. 19. c. 1. del Quad. i l. 3. cap. 3. hoc tit. Recop. (c) Dicho l. 3. c. 3. gl. (a) h. tit. Recop. i dicho §. 19. c. 1. del Quad. (d) Aut. 6. l. 3. c. 6. i 3. l. 1. c. 6. al fin h. tit. Rec. i dicho §. 19. c. 1. Quad. de Mesta.

cacion; i porque no se diese ocasion à estas demandas con animo de dilatar la paga, no se retardasse por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuesse aviendo conformado los Tassadores nombrados, porque entonces no se avia de poder executar, sino fuesse por la cantidad, que uviessen declarado conformes, i en el interin que no se revocaba por la Chancilleria: I ora por parte del honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real de estos nuestros Reinos se nos ha representado la grande conveniencia, i utilidad, que se sigue de la cria, i aumento del ganado, siendo la principal substancia de ellos, i los frutos de las lanas los mas codiciados por las Naciones estrañas de quantos nuestros Dominios producen, i lo mucho, que su conservacion importa à la causa pública, assi para el sustento comun, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, por la permutacion de unas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interesados mis vassallos, i Real Patrimonio, produciendo el ganado, i lanas tesoro tan copioso, i considerable, que en arrendamiento de yervas, alcavalas, servicios, i montazgo, derechos de lanas, sissas, i otros que pagan, avia rendido, i contribuido, rendia, i contribuia à mi Real Hacienda mas de 8. millones cada año, i al Culto Divino, i à todo el Estado Eclesiastico grandes cantidades en los diezmos, que daba; siguiendose el beneficio de que, assi en esta grangeria, como con los ministerios de ella se sustentaba mucho numero de gente de virtud, calidad, i nobleza, cuyas consideraciones avian movido al Rei mi Señor, i Padre el dicho año de 1633. à promulgar la referida Pragmatica, favoreciendo à la Cabaña Real con los privilegios, que se expressaban, y al presente solicitaba de nuestra Real piedad, para que aplicando la intencion al mismo fin, i à favorecerla, pues de su conservacion i aumento necesariamente se seguia el alivio de mis vassallos por la abundancia de las carnes, cuya carestia en todos tiempos, y con mas precision en el presente solicitaba la prevenicion del remedio; siendo cierto que, si el referido año de 1633. era grande su disminucion, ora era tanto mayor, pues en aquel tiempo avia Cabañas de 500. cabezas de ganado, y aun mas numerosas, i al presente apenas se hallaria alguna de particular, que passase de 100. proviniendo tan notable mi-

noracion de los subidos, i exórbitanes precios, que los dueños de las yervas, i pastos avian dado à los arrendamientos, llegando à terminos tan estrechos, que los Ganaderos, unos conservaban sus Cabañas por no tener salida, ni venta de ellas, i otros por la afeccion de ser hacienda, i grangeria de sus padres, i mayores, i ninguno porque tuviesse conveniencia en su conservacion; suplicandolos mandassemos poner fijo precio en todas las dehesas, assi en las que son nuestras, i de la Mesa Maestral, como las que pertenecen, i gozan Grandes, Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavaleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion, que fuesen, tanto las que se pastan en el Invierno en los estremos, como en los Veranos en los Puertos, i Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, limitandolos, ò reduciendolos à los precios, que tenían el dicho año de 1633. i concurriendo con el fiel, i sencillo animo, que los Ganaderos procuraban servirnos, ofrecia, i se allanaba à que se diese, i pusiese justa, i proporcionada tasa en el precio de los carneros, regulada, i correspondiente al beneficio que recibirian de la moderacion, i precio fijo, que avian de tener las yervas, i que al que se tassasse, i pusiesse, seria de su obligacion dár los carneros para los abastos públicos; i por la Junta, i Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real se nos suplicò lo mismo en quanto à la moderacion del precio de las dehesas, donde pastan sus ganados, i que no se les despojasse de ellas: i visto por los del nuestro Consejo con lo pedido por la Provincia de Estremadura, Ciudades, Villas, i Lugares, Conventos, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, i demàs interesados dueños de dehesas, pretendiendo se guardasse la referida Pragmatica del año de 633. sin passar à hacer novedad, sin oirles, por tratarse de su perjuicio, i considerando el negocio con la atencion, que pide su gravedad, i consultandonos sobre ello, fue acordado que deviamos mandar dár esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de Ley, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes; por la qual mandamos que de aqui adelante sea, i se tenga por precio fijo para todas las dehesas del Reino, assi las que son nuestras, i de la Mesa Maestral, como las que per-

teneen, i gozan Grandes, i Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavalleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean, tanto las que se pastan en el Invierno en los extremos, como en el Verano en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguno, i se reduzcan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al (e) precio, que tenian el dicho año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real, i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, aunque no trasumen (f) terminos, i que esto sea, i se entienda para desde primero de Enero de este presente año de 1680. en adelante, derogando, como derogamos, los hechos, i otorgados por los interessados en lo que excedieren del referido precio; i que en las dehesas, que no corrian por arrendamiento el dicho año de 1633. ni los antecedentes proximos, se regulen por los Alcavalatorios, ò por el medio mas proporcionado; i que los Arrendadores no puedan ser despojados de ellos, i en todo lo demás se observe, guarde, cumpla, i execute la referida Pragmatica, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, ò otros Despachos, queuviere en contrario; porque en quanto fueren contrarias à esto, las revocamos; i os mandamos que assi lo hagais cumplir: i para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente.

AUTO V. 101. 1. Part.

Declarase que està en su fuerza, i vigor la Pragmatica de 13. de Julio de 1680. en que se puso por precio fixo para todas las dehesas del Reino de Inviernos, i Veranos en Puertos, i Sierras el del año de 1633. i se pone la forma de justificarse, i reduccion al precio del año de 1679. baxando la tercia parte en caso de no probarse por los dueños de las dehesas, con reserva à las partes del derecho de la tassa.

El Consejo en Madrid à 15. de Febrero de 1683.
Declarase estar en su fuerza, i vigor la Pragmatica promulgada (a) en 13. de Julio de 1680. en que su Magestad fue servido mandar que desde primero de Enero de dicho

(e) Aut. 5. i 6. hoc tit. i §. 22. en las Adic. al tit. 6. 2. part. Quad. de Mesta fol. 117. (f) L. 3. cap. ult. de este título.
AUT. V. (a) Aut. 4. de este tit. (b) Aut. 6. de este título.

año se tuviese por precio fixo para todas las dehesas del Reino, tanto las que se pastan los Inviernos en los extremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenian en el año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real; i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, justificandose (b) por los dueños de dichas dehesas el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma, que en la dicha Pragmatica se previene; i en las dehesas, i pastos, que por los dueños de ellos no se uvieren justificados, ò justificare legitimamente el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año de 1633. se observe lo resuelto por su Magestad à Consulta del Consejo, en que se manda reducir al que tenian el año de 1679. baxando (c) de el la tercia parte; cuya baxa ha de correr desde el día de San Miguel del año de 1681. en adelante; i en esta conformidad se observe, i se den los despachos à las partes, ò por el medio que se reserva el derecho de la (d) tassa, para que puedan usar de el, como les convenga.

AUTO VI. 73. 2. Part.

Las dehesas se arrienden por el precio, que tuvieron el año de 1692. reservando el beneficio de la tassa al Ganadero, i dueños de las dehesas, con apelacion al Consejo.

El mismo allí à 7. de Agosto de 1702. à Consulta.

Reconociendo que se deve dár reglamento, i reprimir los excessos, con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yervas, en que pastan los Inviernos en Estremadura, Andalucía, i Castilla la Nueva los ganados, que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas, que se conocen, i que estas mantienen el mayor comercio de estos Reinos; cuyo aumento se deve procurar, i alentar, i que es preciso ocurrir à tan grave perjuicio de la Cabaña Real (como tan interessada la causa pública en su manutencion); i aviendo tenido presentes las razones, i fundamentos de los dueños de las dehesas, i las de los Ganaderos, i consultandose con su Magestad, mandaron que por aora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio, que tuvieron el año pasado (a) de 1692. i que los que estu-

(c) §§. 25. i 29. 2. part. en la Adic. al tit. 6. fol. 120. i 128. del Quad. de Mesta, i Aut. 10. tit. 15. b. lib. (d) Aut. 6. gl. (b) b. tit. AUT. VI. (a) §. 25. 2. p. f. 120. en la Adic. al tit. 6. Quad. de Mesta.

vieren pendientes, el tiempo que les falta cumplir, se les aya de regular, i regule por este mismo precio, reservando, como se reserva siempre, al Ganadero el derecho de la (b) tassa; i respecto de que este no se estiende à los dueños de las dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la dehesa aya estado en concurso, ò mala administracion, aviendose arrendado en menor precio de lo que merecia, se le (c) concede tambien la tassa, para que justificandolo, pueda pedirla; i las apelaciones de las tassas vengán (d) al Consejo privativamente con inhibicion à otros Jueces, i los demás Tribunales, para que en el, aviendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, i se hagan las tassas por los Tassadores, i Justicias Ordinarias, à quienes toca, con mas cuidado, i justificacion: I porque se ha reconocido que los Tassadores no se arreglan, como devian, à tassar las yervas, segun la calidad de ellas, i cavimiento de las (e) cabezas de ganado en cada dehesa, se haga la dicha tassa por la calidad de las yervas, sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis (f) reales cada cabeza en la Estremadura; i que el cavimiento de la dehesa, que se tassare, aya de ser por la cuerda regular, i establecida, expressando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas, ò borras; i respecto de que las dehesas de Estremadura, i sus yervas son de mayor estimacion que las de Andalucía, i Castilla la Nueva, en estas no se pueda exceder en la tassa de cinco reales por cabeza en las yervas de mejor calidad; i en estas se observe tambien la tassa con la misma regla, que va declarada.

AUTO VII. 83. 2. Part.

En què forma, i terminos se deven executar los acopios de ganados, i compras, que hacen los dueños de las dehesas.

El Consejo en Madrid à 8. de Noviembre de 1703.

Aviendo visto la peticion dada por el Procurador General del honrado Concejo de la Mesta sobre los daños, i molestias, que han empezado à experimentar en este invernadero los Ganaderos Hermanos de dicho

Concejo, i sus ganados con el motivo de intentar, i aver conseguido algunos dueños de dehesas despojarlos de sus possessions, i alterar los precios de los pastos, i la moderacion de ellos establecida por el Auto acordado de 7. de (a) Agosto de 1702. valiendose para ello del pretesto de decir tienen ocupadas dichas dehesas con ganados propios, ò que las necessitan para los que de nuevo avian comprado, siendo assi que algunas de las ventas son (b) supuestas; concluyó pidiendo se tome providencia, para que cesen estos perjuicios, i los que con semejante motivo se pueden ocasionar; i aviendo visto assimismo la Provision, que presentó con dicha peticion expedida por el Consejo en 7. de Abril (c) de 1674. en que se previene, i manda que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado proprio, i un (d) tercio mas, i que, aviendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados, i un tercio mas, si despues quisieren variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos, que uvieren elegido, queden, i se subroguen para los ganados de los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que tuvieren possession en las dichas dehesas: declararon estar en su fuerza, i vigor la Provision referida del dicho año de 1674. i mandaron se guarde, cumpla, i execute en todo su contenido; i assimismo que las compras de ganado lanar, que hicieren los dueños de dehesas, para ocuparlas, ayan de ser, i sean seis meses (e) antes del día de San Miguel de Septiembre, sin fraude, ni dolo alguno; las quales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados que tuviere la possession, ò à su Mayoral, que se hallare con poder de arrendar pastos, antes de las salidas de los ganados para subir à las Sierras, à fin de que en este tiempo pueda buscar dehesa, i yervas, para acoger dichos ganados el invernadero siguiente, i para que en dicho tiempo, si tuviere que decir, ò alegar contra las compras, i ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Consejo, i que en la misma forma, i antes de salir los ganados para las Sierras, tenga obligacion el Her-

(b) Aut. 5. gl. (d) hoc tit. (c) §. 24. fol. 119. Adic. al tit. 6. 2. part. i l. 22. tit. 6. fol. 83. del Quad. (d) L. 3. cap. 3. i Aut. 4. gl. (e) hoc tit. (f) §. 27. 2. part. en la Adic. al tit. 6. fol. 124. Quad. de Mesta. (f) Dicho §. 24. fol. 119. 2. part. Adic. al tit. 6. del Quad. de Mesta.
AUT. VII. (a) Aut. 6. hoc tit. (b) L. 3. cap. 7. hoc tit. l. 26.

ma- tit. 6. fol. 84. i en la Adic. fol. 105. §. 17. Quad. (c) §. 28. Adic. al tit. 6. 2. part. del Quad. fol. 125. i §. 31. fol. 129. §. 25. i 29. fol. 120. i 128. allí. (d) L. 1. cap. 6. hoc tit. l. 24. tit. 7. lib. 7. i Adic. al tit. 38. §. 4. 2. part. fol. 238. Quad. de Mesta. (e) Provil. 10. §. 2. fol. 23. 1. part. dicho Quad. i part. 2. Adic. al tit. 6. §. 28. fol. 125. i §. 31. fol. 129. i en la misma Adic. §. 13. fol. 101.

mano de Mesta, ò su Mayoral de avisar al dueño de la dehesa, en caso que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero siguiente: I assimismo mandaron, que si el ganado, que comprare el dueño de la dehesa, tuviere possession adquirida en otros pastos, sea obligado à cederla graciosamente à favor del ganado, que expele de su dehesa propia, para que pueda usar de dicha possession con el ganado expelido, si le pareciere, i lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa, que quiere despojar el ganado del Hermano de Mesta, le tuviere suyo propio, pastando en dehesas ajenas, ò suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la possession que tenian dichos sus ganados; i en conseqüencia de lo referido mandaron assimismo, que si en el presente invernadero se uvieren despojado, ò intentaren despojar algunos ganados de sus possessiones con el pretesto, que và expressado, sin aver sido requeridos los dueños de ellos, ò sus Mayorales seis meses (f) antes del dia de San Miguel de Septiembre passado de este año, sean restituidos, i amparados (g) en ellos, echando fuera los de los dueños de las dehesas, que de hecho se ayan introducido.

AUTO VIII. 100. 2. Parte.

Guardense los Autos acordados, i Despachos del Consejo, expedidos á favor de los Ganaderos de Mesta desde el año de 1701. i no se les moleste, por lo que devieren de yervas, basta la salida del invernadero, con otras declaraciones.

El mismo en Madrid à 1. 25. i 27. de Octubre de 1706.

AViendose hecho relacion por parte del Procurador General del Concejo de la Mesta que desde el año de 1701. se avia ocasionado notable detrimento à los dueños de los ganados merinos por causa de las guerras; i que, à fin de que pudiesen en algun modo conservar grangeria tan estimable, se avian dado por el Consejo las providencias mas regulares, i justificadas segun la urgente necesidad de cada un año, i tiempo; i no obstante se avian experimentado en la execucion de ellas los muchos embarazos, i litigios, que eran notorios, cuyo temor avia obligado à la mayor parte de los Ganaderos à no usar de aquel be-

(f) §. 31. fol. 139. 2. part. Adic. al tit. 6. del Quad. de Mesta (g) Aut. 8. cerca del fin de este titulo.

neficio, allanandose à indevidas composiciones en fee de que con el tiempo sucessivo pudiese el moderado precio de los frutos del mismo ganado subsanar tales daños; pero aviendo llegado el caso de reconocerse dilatada la esperanza, à lo menos en la salida, i aprecio de dichos frutos por este presente año, i la notoria imposibilidad de que, como en los antecedentes, pudiesen los dueños de ganados mantenerlos el proximo invernadero, en que se hallaban con nueva, i mayor estrechez, se hacia tanto mas precisa la inviolable observancia de todas las providencias, que à su favor aviamos sido servido expedir, sin que por aora se diese lugar à las pretendidas limitaciones, i violentos medios, con que en muchas partes se avian vulnerado, especialmente en lo que tocaba à la moderacion de precios de las yervas à los del año (a) de 1692. i en quanto à la forma, i circunstancias, con que los dueños de dehesas devian justificar (b) el tener ganados propios para poder despojar à los aposeccionados en ellas, como tambien sobre la manutencion de dichos ganados merinos en los pastos arrendados à diente, i por cabezas; pues además de que en la execucion de las premeditadas resoluciones, i que acerca de ello están tomadas, se avian experimentado notables fraudes, i colusiones, era en el estado presente lo mas digno de evitarse el averse intentado privar de todo recurso à muchos Hermanos de dicho Concejo por el medio de tener otorgadas escrituras de pagar en contado el todo, ò parte de excessivos precios de las dehesas, antes que entrassen en ellas los ganados, quando al presente algunos de sus dueños no podrian acabar de satisfacer la mitad, de que se les avia concedido moratoria el invernadero passado; para remedio de lo qual nos suplicò, que teniendo presentes los Autos acordados, i despachos expedidos desde el año referido de 1701. à favor de los dueños de ganados merinos, i para su conservacion, fuesemos servido mandar se observasse; i cumpliesse inviolablemente lo dispuesto por ellos, sin que de hecho, ni con motivo alguno de excepcion se diese lugar à que se embarazasse la pronta entrada de dichos ganados en sus possessiones, i en los pastos, que avian gozado el invernade-

AUT. VIII. (a) Aut. 4. de este tit. (b) Aut. 5. de este tit. i §. 23. 2. part. en la Adic. al tit. 6. fol. 119. del Quad. de Mesta.

ro passado, i que en el precio de todos generalmente se executasse la moderacion à los del año de 1692. mandando assimismo que, en los que no estuviesse justificado dicho precio, fuese à cargo de los dueños de las yervas el justificarle, i que en el interin cumpliessen los de los ganados con pagar en cada un año la mitad del precio de su ultimo arrendamiento, i uno, ò otro no se les obligasse à que lo pagassen anticipado à la entrada de los ganados, ni durante el invernadero, sino que todo, lo que legitimamente deviesse, lo uviesse de satisfacer à las salidas de èl; sirviendonos de mandar en la misma forma se restituyessen à sus antiguas possessiones los ganados, que por los dueños se uviesse de hecho despojado en los dos invernaderos passados, ò que al presente se intentassen despojar, sin aver justificado en el Consejo la identidad de los ganados propios, que para ello decian tener, i manifestado, i subrogado las possessiones, que los referidos tenian en otros pastos, segun lo acordado, i resuelto por el Consejo, encargando la indispensable observancia de todo ello, assi à los Alcaldes de Cuadrilla del referido Concejo, como à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Realengos de las Provincias de Estremadura, Andalucía, Mancha, i Castilla, mas cercanos à los pastos, en que se necesitasse de su auxilio, ò intervencion para lo referido, pues en otra forma se podia recelar en este invernadero el total desamparo, i ruina de dichos ganados, cuya conservacion necessitaria todavia de las otras superiores providencias del Consejo en los casos, que ocurrieren en el referido Concejo: I visto por los del nuestro Consejo, por Autos, que proveyeron en 1. i 25. de este presente mes de Octubre, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos guardéis los Autos acordados, i despachos expedidos desde dicho año de 1701. (c) à favor de los Ganaderos Hermanos de la Mesta; à quienes no permitais se obligue con ningun pretesto à que paguen el arrendamiento, ò precio de las yervas, i pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que dura el invernadero, porque, lo que legitimamente devieren, es nuestra voluntad lo paguen à la salida, i los hareis restituir, i reintegrar en la antigua possession, que tuvieren adquirida

Tom. III.

(c) Aut. 6. i 7. de este titulo. (d) Glos. (b) de este Auto. (e) §. 25. 2. part. fol. 120. en la Adic. al tit. 6. del Quad. de

con sus ganados en las dichas dehesas, de que ayan sido despojados por los dueños de ellas: i declaramos que la justificacion de los precios, que tuvieron las yervas de las dehesas el año de 1692. que no estuvieren justificados, sea de la obligacion (d) de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, i no de los Ganaderos de la Mesta, que las pastaren con sus ganados, los quales mandamos que, en el interin que no se hiciesse la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias (e) partes del ultimo precio, en que cada uno uviere gozado, i tenido en arrendamiento las yervas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana, i abonada de que satisfaràn la otra tercera parte, que han de reservar en si los dichos Ganaderos, para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio, que tuvieron las dichas dehesas el año de 692.

AUTO IX.

El Procurador de la Mesta pueda recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias de Camara en todos los Expedientes del Concejo.

El mismo en Madrid à 30. de Mayo de 1731.

EN el Consejo propuso el Procurador General del honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprehender los Expedientes de Mesta en el (a) repartimiento, que por turno se señalò en 20. de Octubre de 1730. conforme al asiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden seguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

AUTO X.

De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dê traslado al Procurador de la Mesta.

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1735.

AViendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dê traslado de todos los Expedientes, que ocurrieren en punto de facultades, que se pretendan para rompimientos de dehesas, por el perjuicio, que de

Eee ello

Mesta, i §. 24. 28. i 29. de èl, i Aut. 10. tit. 15. de este libro. AUT. IX. (a) Aut. 29. glor. (b) tit. 19. lib. 2.

ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension

AUT.X. (a) *Lei 27. cap. 1. tit. 7. lib. 7. l. 4. cap. 27. i l. 1. b. tit. 17. tit. 29. Part. 3. §. 2. Adic. al tit. 15. 2. part. fol. 160.*

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE, i de las Guardas.

AUTO I. 48. 1. Parte.

Lo que se deve guardar en dár, i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566. lib. 3. fol. 173.

LOS Aposentadores den sus (a) mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados (b) à cumplir los tales mandamientos, sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane (c) la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar (d) para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partid, i lo desagruen; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

AUTO II. 75. 1. Parte.

Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo allí à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

LOS Aposentadores no puedan dár posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar (a) à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas; sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

AUTO III. 132. 1. Parte.

Lo que ha de llevar el Aposentador de Pala-

AUT.I. (a) *L. 15. i Aut. 7. cap. 12. i 13. i l. 8. de este tit. b) L. 8. tit. 23. lib. 8. l. 20. cap. 6. i 7. Aut. 65. tit. 6. i l. 13. tit. 8. lib. 2. i l. 38. tit. 18. lib. 6. c) Aut. 5. tit. 23. lib. 4. d) Aut. 4. al fin, Aut. 7. cap. 31. Aut. 12. i 13. glos. (a) i num. unic. Remis. de este titulo, con el Aut. 5. tit. 6. lib. 2.*

sobre rompimientos de dehessas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes (a) del Quaderno de Mesta.

i §. 19. cap. 4. fol. 112. ult. i Privilej. 59. §. 2. 1. part. fol. 196. del Quaderno de la Mesta anadido.

cio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregonò publicamente.

NOTifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entienda un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra (a) adeala, ni cosa alguna; ni aperebimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tabladados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. (b) ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto, hasta 14. rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 10. rs. por persona; en la segunda, hasta 8. rs; en las demás, hasta seis, i no mas; i si uvieren llevado alguna cosa de mas, se lo buelvan luego à las personas, à quien ayan alquilado, sopena de bolverlo con el (c) quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres (d) testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

AUTO IV.

Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i asiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tasa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad. Phe-

AUT.II. (a) *L. 13. al fin de este titulo.*
AUT.III. (a) *L. 25. i 26. hoc tit. condic. 40. del Qu'nt. Gen. Quad. de Millon. i Remis. n. 14. tit. 4. lib. 2. b) Aut. 6. hoc tit. c) L. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. d) Aut. 12. gl. (m) l. 25. cap. 9. gl. (f) tit. 21. en las Declar. lib. 5. i l. 6. gl. (d) tit. 9. hoc lib.*

De los Aposentadores, i Aposentos de Corte, &c.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivò Consulta à S. M. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

Entre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreció servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que en dicha Villa se alquilassen, lo qual para que tenga efecto, es necessario aya personas que tassasen en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i asiento de ella, i del Regidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tasa (a) de casas, que llaman de (b) malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, asistencia, i justificacion que conviene; por la presente os elegimos, i nombramos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello (c) Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien aveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual aya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General (d) con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la superintendencia D. Pedro Mexia Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis asiento (e) con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la (f) Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo aveis de comunicar; i si de lo que conforme à lo susodicho se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelar, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno, para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta (a); i quando alguno de ellos

faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare (b) el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necessario.

AUTO V.

Privilegio de Madrid, i reglas para la tasa, i retassa de las casas, i cobranza de los 40d. mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.

Phelipe III. en Belèn à 18. de Junio de 1619. i en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

Viendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia, i Regimiento de la Villa de Madrid, que, como sabiamos, el año passado de 1606. por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuèsemos servido de mandar bolver à ella nuestra Corte, que à la sazón estaba en Valladolid; i que entre otras cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, avia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que se alquilassen en la dicha Villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello avia hecho, i que aviendose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte à la dicha Villa, por una nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha (a) en 29. de Enero de 1607. aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que assi como se fuesse haciendo, sin aguardar à acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si de lo que se hiciese, alguna de las partes se agraviare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro (b) Consejo, i que en una Sala de èl, que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociese de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda tuviese la Superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor à hacer la tassacion, i el dicho Mexia

Eee 2

Tom. III.
AUT. IV. (a) *Aut. 17. tit. 6. lib. 2. b) Aut. 7. cap. 17. i 19. hoc tit. c) Tit. 15. lib. 2. d) Aut. 1. i 3. tit. 3. lib. 9. e) Aut. 87. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. glos. (c) hoc tit. f) Aut. 7.*

de este tit. g) Remis. num. 1. Aut. 1. gl. (d) i 12. i 13. gl. (a) de este tit. b) Aut. 15. cap. 1. i l. 62. cap. 1. tit. 4. lib. 2.

AUT.V. (a) *Aut. 4. hoc tit. b) Aut. 4. gl. (d) 12. i 13. b. tit.*